



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarto de la mañana (9:15 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00009-00** instaurado por **LUZ ASTRID PORTELA CRUZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

LUZ ASTRID PORTELA CRUZ

Apoderada: Alejandra Álvarez Moreno

C. C: 1.094.950.735

T. P: 292.206 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 2 #12 - 44, Centro Comercial Blue Center Oficina 215. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3245076364

Correo electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com y gerentejuridico@alvarezquinteroabogados.com

1.2. Parte demandada

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: Maikol Stebell Ortíz Barrera

C. C: 1.019.058.657

T. P: 3013812 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 Bogotá D.C.

Teléfono: 3134234206 – (601) 7566633 Ext. 35300.

Correo electrónico: t_mortiz@fiduprevisora.com.co; _____ -
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co -
notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: Luis Fernando Orozco Chacón

C. C: 1.110.528.018

T. P: 334.269 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: piso 10^o del edificio de la Gobernación del Tolima, ubicado en la carrera 3^a entre calles 10 y 11 de Ibagué

Teléfono: 608 2611111 Ext. 800 - 3057684212

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co -
abogadoluisorozcoc@gmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: A pesar de que hasta este momento el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio no se ha hecho presente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada general de la entidad a la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán en los términos de la escritura pública número 1264 del 11 de julio de 2023, y como apoderado sustituto al Dr. Maikol Stebell Ortíz Barrera, de conformidad con el poder allegado con anterioridad a la audiencia y que fue puesto de presente en la pantalla de la misma.

Se aclara que sí el Dr. Ortíz Barrera se conecta en el transcurso de la audiencia, se le concederá el uso de la palabra para que se presente y tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. La señora Luz Astrid Portela Cruz en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 12 de septiembre de 2022, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, entidad que no dio respuesta de fondo a la reclamación administrativa. (Archivo 00010, págs. 79-82 del expediente electrónico en SAMAI).

4.2. El Ministerio de Educación Nacional por medio de oficio con radicado 2022-EE-224031 del 14 de septiembre de 2022 le informa a la actora que efectuó traslado por competencia de la solicitud efectuada a la Fiduprevisora S.A. (Archivo 00010, Págs. 83-84 del expediente electrónico en SAMAI).

4.3. Que la accionante solicitó por medio de apoderado el día 9 de septiembre de 2022 al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación el reconocimiento la mencionada sanción. Igualmente, la accionante solicitó la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. (Archivo 00002, documento “4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2”, págs. 5-10, del expediente electrónico).

4.4. Mediante comunicación del 4 de octubre de 2022 con radicado TOL2022ER030524 - TOL2022EE029176 la Secretaría de Educación y Cultura del

Departamento del Tolima le informa a la accionante que esa entidad no es quien gira los recursos para el pago de cesantías de cada docente, en tanto que los recursos son girados por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para educación, señalando que al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un fondo privado de cesantías, por lo que no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado, indicándole igualmente que su solicitud será remitida a la Fiduprevisora S.A. (Archivo 00002, documento “4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2”, págs. 11-15, del expediente electrónico).

4.5. La docente demandante también solicitó por intermedio de apoderada el día 9 de septiembre de 2022 ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación se le informara la fecha en que fueron consignadas por parte de dicha entidad territorial como empleadora las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fueron causadas por la actora como servidora pública en la vigencia 2020. Frente a la anterior petición, se evidencia que mediante comunicación del 18 de septiembre de 2022 con radicado TOL2022ER030522 - TOL2022EE027615 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima le informa que su solicitud debe ser atendida por la Fiduprevisora S.A., entidad administradora y pagadora de las prestaciones de los docentes. (Archivo 00002, documento “4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2”, págs. 16-21, del expediente electrónico).

4.6. La accionante en su condición de docente también solicitó por intermedio de apoderada el día 14 de septiembre de 2022, ante la Fiduciaria La Previsora certificación del pago de cesantías anuales e intereses correspondientes a la vigencia 2020. (Archivo 00002, documento “4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2”, págs. 22-23, del expediente electrónico).

4.7. Que los intereses a las cesantías le fueron consignados el día 31 de marzo de 2021 por valor de \$666.621. (Archivo 00002, documento “4_REPARTODELPROCESO_PRUEBAS(.pdf) NroActua 2”, pág. 25, del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera, se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por ser contrario a la ley y si como consecuencia resulta procedente disponer a favor de la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual de la docente accionante?.

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber

sido pagados con posterioridad al 31 de enero de 2021? o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: En este momento se hace presente el apoderado de la entidad a quien se le concede el uso de la palabra para que se presente y quien manifiesta no tener objeción frente a la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y de subsanación de la misma. (Archivos 00002, 00010 y 00015 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2. Por secretaría ofíciese:

6.1.1.2.1. Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020, en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en lo que tiene que ver con la docente Luz Astrid Portela Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.561.998, allegando copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, en donde aparezca el nombre de la demandante y el valor exacto consignado. Ahora bien, si el ente territorial sólo realizó algún reporte al FOMAG sin haber efectuado pago alguno por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia 2020, expedir

la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado, adjuntando copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías en mención o certificando la inexistencia del mismo.

6.1.1.2.2. Al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que dentro del término de diez (10) días certifique la fecha en la cual la entidad territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura consignó las cesantías e intereses a la cesantía de la docente atrás referida. Así mismo, deberá expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia 2020, a favor de la docente demandante en el FOMAG, indicando la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

6.2 Parte demandada

6.2.1 Departamento del Tolima

No solicitó pruebas.

6.2.2. Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda.

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que se atienen a lo decidido por el Despacho; el Agente del Ministerio Público solicita que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados y del Agente del Ministerio Público, el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las **9:35 a.m.** del día 21 de septiembre de 2023. Las partes podrán seguir consultando el expediente en el aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI AZURE <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO

Apoderada parte demandante

MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA

Apoderado parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

LUIS FERNANDO OROZCO CHACÓN

Apoderado parte demandada Departamento del Tolima